

Expediente: **5053/05**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ ASFOURA JOSE ALBERTO Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ASFOURA, JUAN CARLOS-DEMANDADO

90000000000 - ASFOURA JOSE ALBERTO, -DEMANDADO

90000000000 - ASFOURA OLGA LILIANA, -CO-DEMANDADO

90000000000 - ASFOURA, DANIEL ANIBAL-CO-DEMANDADO

90000000000 - ASFOURA, SADIR SERGIO-CO-DEMANDADO

27175028477 - ALVAREZ, MARTA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5053/05



H108012593158

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ ASFOURA JOSE ALBERTO Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5053/05 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa ""**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ ASFOURA JOSE ALBERTO Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL**", y

CONSIDERANDO

En fecha 31-10-05 se apersona **Municipalidad de San Miguel de Tucumán** por intermedio de la representación letrada de **Marta Alicia Alvarez Escobar**, quien asume el carácter de apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **JOSE ALBERTO ASFOURA** , por la suma de **\$30.848,04**.

Indicó que dicha suma surge de la cuenta judicial número 59/2005 correspondiente al inmueble padrón 121819.

En fecha 27-03-06 se dicto sentencia de fondo, la que fue declarada nula mediante sentencia del 20-09-10 en la cual se ordena integrar la litis con **JUAN CARLOS ASFOURA, OLGA LILIANA ASFOURA, DANIEL ANÍBAL ASFOURA, Y SERGIO SADIR ASFOURA**, sentencia que se encuentra firme.

En fecha 22-09-14 se rechazo el incidente de caducidad de instancia interpuesto por José Alberto Asfoura.

En fecha 31-10-16 el codemandado Juan Carlos Asfoura interpuso defensas, las que fueron sustanciadas, declarandose la cuestión de puro derecho.

Por presentación del 11-06-19 la apoderada del municipio informó que la demandada por ante sede administrativa, en diciembre del 2018 bajo los beneficios de plan de pagos, canceló la deuda reclamada en autos.

El 14 de diciembre de 2022 atento a lo manifestado por la parte actora en fecha 11-06-19 en cuanto que la deuda reclamada en autos se encuentra cancelada, se ordenó correr traslado al codemandado ASFOURA JUAN CARLOS a fin de que en el termino de 48 hs manifieste si desiste de las defensas opuestas oportunamente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de silencio, apercibimiento que se hizo efectivo mediante providencia del 10-12-14, la que se encuentra firme.

Debidamente notificados de lo informado por la actora respecto la cancelacion de la deuda, los codemandados no efectuaron manifestación al respecto.

Cumplidos los recaudos legales previos, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE LA DEUDA POSTERIOR A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme surge de la instrumental aportada por la actora, esto es, ESTADO DE CUENTA, la parte demandada canceló la deuda que mantenía con el municipio capitalino. Dicho pago fue efectuado, conforme las constancias de autos, con posterioridad a la fecha de interposición de la presente demanda, la que fue incoada el 31-10-05, conforme lo arriba detallado.

El Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. "

En consecuencia, surgiendo que la demandada, canceló la deuda contenida en la cuenta judicial 59/2005, base de la presente acción, con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tener por cancelada la deuda, y desistido de las defensas declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS

En razón de que la accionada, desistió de las defensas y abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR

C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucuman -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecucion Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucuman D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecucion Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018), corresponde imponer las costas a: JOSE ALBERTO ASFOURA, JUAN CARLOS ASFOURA, OLGA LILIANA ASFOURA, DANIEL ANÍBAL ASFOURA, Y SERGIO SADIR ASFOURA (Arts.61 CPCC).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

HONORARIOS

Atento el tiempo transcurrido corresponde reservar regulación de honorarios hata tanto se actualice la base regulatoria.(art. 39 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia de cancelación realizada con posterioridad a la interposición de la presente demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos contenida en la cuenta judicial 59/2005 y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a **JOSE ALBERTO ASFOURA, JUAN CARLOS ASFOURA, OLGA LILIANA ASFOURA, DANIEL ANÍBAL ASFOURA, Y SERGIO SADIR ASFOURA**, demandados en autos, conforme lo considerado.

TERCERO: Reservar regulación de honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.